

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Pertenencia
Demandante:	José Antonio González Duarte y otros
Demandado:	Herederos indeterminados de Luis Ariel Marroquín García
Radicado:	11001310301520020056000

Una vez revisado el expediente se observa que el asunto ya cuenta con sentencia del 29 de septiembre de 2009¹ y no se evidencian actuaciones pendientes.

Secretaría proceda a su archivo, dejando la respectiva constancia en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ FI. 545-576 C. Físico Principal.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Pertenencia
Demandante:	José Venacio Viasus y otros
Demandado:	Álvaro Guacaneme Rojas y otros
Radicado:	11001310301520070031400
Proveído:	Niega solicitud

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede¹, presentada por el demandante José Ricardo Osorio Hernández, de adicionar la sentencia de 5 de diciembre de 2008² en el sentido de indicar los números de identificación de Marile Benítez Ávila y del mismo solicitante; así como, corregir el tipo de predio, el Despacho, dispone:

2. **NEGAR** la adición como quiera que la misma procede dentro del término de ejecutoria de la providencia de oficio o a petición de parte y en este caso la sentencia data del 5 de diciembre de 2008³, pero la solicitud se elevó hasta el 1° de marzo de 2022⁴, resultando extemporánea. (Art. 287 – inc. 1° CGP).

3. Teniendo en cuenta que la corrección procede por “*omisión o cambio de palabras o alteración de estas*” (Art. 286 – inc. 2° ibídem), se dispone **CORREGIR** el numeral 7° de la parte resolutive de la providencia del 5 de diciembre de 2008, donde se incurrió en un yerro por omisión, en el sentido de señalar que la señora Marile Benítez Ávila está identificada con cédula de ciudadanía núm. 39.695.245 de Usaquén y el señor José Ricardo Osorio Hernández se identifica con cédula de ciudadanía núm. 79.153.515 de Usaquén⁵.

4. **NEGAR** la solicitud de corregir la sentencia indicando que el predio es urbano en tanto que no recae en esta sede judicial el cambio de destinación del inmueble de rural a urbano, máxime que ello no se señaló en la decisión de fondo adoptada el 5 de diciembre de 2008, además acorde con el artículo en cita no se presenta cambio, alteración u omisión de palabras y en la parte resolutive se identificó cada predio por sus linderos.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

1 FI. 421 C. Físico Principal
2 FIs. 377-394 C. Físico Principal
3 FI. 377 C. Físico Principal
4 FI. 421 C. Físico Principal
5 FI. 384 C. Físico Principal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Divisorio
Demandante:	Ana Azucena Herrera Córdoba
Demandado:	Ramona Mendoza Ortiz
Radicado:	11001310301520150056000
Proveído:	Requiere partes

1. Teniendo en cuenta que previamente las partes solicitaron la suspensión de la audiencia inicial porque pretendían llegar a un arreglo¹, la demandada radicó solicitud de terminación informando de la suscripción de un acuerdo de transacción², pero se negó su petición por no allegarse el convenio con respecto al bien inmueble objeto de la división³, el Despacho, dispone:

2. **REQUERIR** a las partes para que, dentro del término de tres días siguientes a la notificación, informen si transigieron la *litis* con respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 50C-3278, y en caso tal, alleguen el acuerdo de transacción conforme a las previsiones del inciso 2° del artículo 312 del Código General del Proceso. Lo anterior so pena de continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ FI. 325 PDF 01
² FI. 335 PDF 01
³ FI. 337 PDF 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: FMA Comercializadora y Logística S.A.S y otros.
Radicado: 11001310301420170061200
Proveído: Acepta renuncia

1. Se acepta la renuncia del poder presentada por Deicy Londoño Rojas¹, gestora judicial de Banco Davivienda S.A., al reunir las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso, pues consta la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

YMPL
(Proyectado)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: FMA Comercializadora y Logística S.A.S y otros.
Radicado: 11001310301420170061200
Proveído: Acepta renuncia

1. En atención al Oficio núm. 003 que antecede, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal – Meta, donde informa que devuelve sin diligenciar el despacho comisorio núm. 2019-011 porque no se le informaron los datos del secuestre¹, el Despacho, dispone:

2. Comisionar nuevamente al Juez Promiscuo Municipal de Guamal (Meta) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso, quien cuenta con amplias facultades de nombrar y relevar secuestre, téngase en cuenta que en auto del 7 de mayo de 2018 ya se le habían designado los honorarios². Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso. (Art. 37 *ibidem*).

2.1. El comisionado tenga en cuenta que deberá señalar una fecha que no sea superior a seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

YMPL
(Proyectado)

¹ FI. 2 PDF 03 C. 02
² FI. 5 PDF 03 C. 02

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Flexa Ingeniería y Representaciones SA.
Demandadas: Concay SA.
Radicado: 2018-0134

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el gestor judicial de la demandada¹, contra el numeral segundo del auto, que ordenó remitir el proceso a los juzgados de ejecución, proferido el 28 de febrero de 2022².

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El gestor judicial de la demandada reclamó que no procede el envío del expediente a los juzgados de ejecución, toda vez que, previamente, el Despacho ordenó la remisión de este asunto al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que decidiera lo pertinente frente a la solicitud de nulidad interpuesta por la misma parte ejecutada.

II. CONSIDERACIONES:

2. Sabido es que, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

3. En este caso, en efecto mediante auto de 10 de febrero de 2021³ se dispuso la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá para que se pronunciara al respecto de la nulidad interpuesta por el extremo pasivo, pues alegó la irregularidad sobre las actuaciones adelantadas en esa instancia⁴.

Por lo tanto, se revocará el numeral segundo del auto atacado, para en su lugar disponer que por Secretaría se remita el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, conforme se ordenó en la providencia antedicha.

La alzada interpuesta en subsidio se niega por carencia de objeto, ante la prosperidad del recurso de reposición.

Corolario de lo anterior, el despacho; Resuelve:

Primero: REVOCAR el numeral segundo del auto adiado 28 de febrero de 2022⁵.

¹ Fls 475-477 Cuaderno físico.

² Fl. 474 Cuaderno físico

³ Fl 458 Cuaderno físico

⁴ Fls. 435-443 Cuaderno físico.

⁵ Fl. 474 Cuaderno físico

Segundo: En su lugar, **remitir de manera inmediata**, el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, conforme se ordenó en auto del 10 de febrero de 2021⁶.

Tercero: Negar por carencia de objeto el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

⁶ FI. 458 Cuaderno físico.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Flexa Ingeniería y Representaciones SA.
Demandadas: Concay SA.
Radicado: 2018-0134

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en el auto fechado 25 de febrero de 2020. (Fl. 13 – C. Tribunal03)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

**Juez
(2)**

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Verbal
DEMANDANTE: Allianz Seguros S.A.
DEMANDADO: Supermercados Cundinamarca en liquidación
RADICACIÓN: 11001310301520180030300
ASUNTO: Ordena notificar

1. Una vez verificado el expediente digital, de acuerdo con el informe en precedencia y, teniendo en cuenta que en auto 400-001773 de 27 de febrero de 2020¹ la Superintendencia de Sociedades dio por terminado el trámite de reorganización y decretó la liquidación judicial de Supermercados Cundinamarca -en liquidación- con Nit. 808002701-5, habiéndose designado y posesionado como liquidador a Octavio Restrepo Castaño con acta núm. 415-000318 de 8 de marzo de 2020² quien según las disposiciones del numeral 1º del artículo 48 de la ley 1116 de 2006³ tiene la representación legal de la persona jurídica demanda.

2. Esta agencia judicial de conformidad con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, observa que en el asunto del epígrafe no se ha integrado formalmente la relación jurídico–procesal, dado que, la sociedad Supermercados Cundinamarca -en liquidación- no ha sido notificada del auto admisorio del libelo genitor de la calenda 4 de octubre de 2018⁴, luego, no se le ha permitido ejercer el derecho de defensa en este juicio.

3. En ese orden de ideas, es menester, conminar a la parte actora para que notifique a Supermercados Cundinamarca -en liquidación- a través de su liquidador del auto admisorio de la demanda⁵ y de este proveído, para que este a derecho. En merito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. CONMINAR a la parte demandante para que, con la mayor brevedad, notifique del auto admisorio de la demanda de 4 de octubre de 2018⁶ y de este auto, a la demandada Supermercados Cundinamarca -en liquidación-, a través del liquidador señor Octavio Restrepo Castaño de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8º del decreto ley 2213 del 13 de junio de 2022.

¹ PDF 13 Auto Liquidación Supermercados Cundinamarca

² PDF 14 Posesión Liquidador

³ Ley 1116 El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiéndole que su gestión deberá ser austera y eficaz.

⁴ PDF 01 CuadernoPrincipal pág. 102

⁵ PDF 01 CuadernoPrincipal pág. 102

⁶ PDF 01 CuadernoPrincipal pág. 102

Segundo. Acreditado lo anterior y una vez vencido el término para dar contestación al libelo genitor, deberá ingresar nuevamente el expediente digital al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned below the word 'NOTIFÍQUESE,'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo suscribir documento.
Demandante: Luz Stella Ruiz Ortiz.
Demandado: Fernando Cruz Patiño.
Radicado: 11001310301520180035800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la demandante, contra el auto que ordenó elaborar la liquidación de las costas, dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá y devolverle el dinero retenido al ejecutado, proferido el 2 de septiembre de 2022¹.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El gestor judicial de la demandante reclamó no procedía liquidar las costas y acatar lo dispuesto por el superior en la providencia confirmatoria de la sentencia, pues la ejecutante, en causa propia, presentó acción de tutela contra esas dos decisiones. Por ello, se debe esperar el fallo respectivo².
2. El demandado dijo no estar de acuerdo con lo esbozado por su contraparte, pues la acción constitucional no es una tercera instancia y las decisiones tomadas por el juez natural se encuentran en firme³.

II. CONSIDERACIONES:

3. Sabido es que, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de reformarlos o revocarlos.
4. El estatuto procesal prevé: las decisiones judiciales proferidas por escrito adquieren firmeza tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos, han vencido los términos sin interponerse los procedentes o queda ejecutoriada la providencia que resuelva los presentados. (Art. 302 – inc. 3° CGP)
- 4.1. En este asunto, se dictó sentencia de primera instancia el 4 de junio de 2021, en la cual se dispuso: declarar probada la excepción denominada “*el demandado no se encuentra en mora*”, negar la ejecución por los perjuicios moratorios, terminar el proceso y condenar en costas a la parte demandante⁴.

La ejecutante apeló el proveído anterior, censura conocida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, quien el 28 de febrero de 2022 confirmó y adicionó la decisión para disponer también el levantamiento de las medidas

¹ PDF 13 C. 01
² PDF 14 C. 01
³ PDF 15 C. 01
⁴ PDF 05 C. 01

cautelares, igualmente condenó en costas de segunda instancia a la parte vencida⁵.

Luego, las decisiones tomadas en ambas instancias quedaron ejecutoriadas una vez transcurrido el término legal mencionado, posterior a la fijación del estado el 2 de marzo de 2022⁶. Por lo mismo, las órdenes impartidas en el auto atacado ya eran ejecutables.

4.2. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que tal y como lo esgrimió el demandado la acción de tutela no constituye una instancia adicional. Así lo ha dicho en precedencia la Corte Constitucional:

“(i) la acción de tutela no es un mecanismo establecido para reabrir asuntos concluidos en las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa; revivir términos procesales; o, compensar el desinterés de quienes no acudieron, en la oportunidad legal, a los recursos ordinarios y extraordinarios de que disponían”⁷.

Por ende, al margen del trámite dentro de ese amparo y las decisiones a tomarse allí, el proceso ejecutivo ya se encuentra clausurado.

4.3. Con todo, obra en el expediente el auto de aclaración de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, donde consta que en los fallos de primera y segunda instancia se negaron las pretensiones de la tutelante, acá demandante⁸.

En consecuencia, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto adiado 2 de septiembre de 2022⁹.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁵ PDF 09 C. 04

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/102423566/E-37+MARZO+2+DE+2022.pdf/a1d96adb-81e5-43e0-bd53-1c5739cf4003>

⁷ Sentencia T-180 de 2016.

⁸ Fls. 1-5 PDF 17 C. 01

⁹ PDF 13Auto

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Katherine Benincore Rodríguez y otro
Demandado: Constructora Inmobiliaria Trebolis SAS y otro
Radicado: 11001310301520200007200
Proveído: Previo tener en cuenta notificación

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede¹, presentada por el apoderado de la parte demandante, de tener por notificado al extremo pasivo, en tanto remitió nuevamente la comunicación a la empresa al correo trebolisconstructorasas@gmail.com., y al demandado Germán Mauricio Avendaño Peña al email constructoravergara.ventas@gmail.com, el Despacho, dispone:

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que acredite que remitió la notificación a la empresa demandada adjuntando copia de las providencias correspondientes, conforme se le ordenó en el auto del 3 de octubre de 2022².

3. **TENER** por notificado al demandado Germán Mauricio Avendaño Peña acorde con lo previsto en el artículo 8° del 2213 de 2022³. Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda. (Art. 118 – inc. 6° del CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 16
² PDF 14
³ PDF 17.

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandadas: Olga Lucia Londoño Tocancipá
Radicado: 11001310301520230013500

Toda vez que el título adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 y stes del Código de comercio y 422 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía, en favor de **Banco de Bogotá** contra **Olga Lucia Londoño Tocancipá** , por las siguientes cantidades:

1.1. Pagaré núm. 39762010

a.) Por la suma de \$153.291.475, por concepto de CAPITAL contenido en pagaré.

b.) Más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa efectiva mensual vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, conforme las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

1.2. En su oportunidad se resolverá sobre costas.

2. Notificar a la parte demandada de conformidad con la normatividad vigente, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3. **Oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

4. Reconocer personería al Doctor Pedro José Porras Ayala como apoderado judicial de la sociedad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)